

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "TRATAMIENTO TÉRMICO DE PLOMO METÁLICO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 233 /2016

Valparaíso, 15 JUL. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°36, de fecha 12 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el Proyecto "Planta de Tratamiento de Baterías" del Titular Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda.
2. La Carta s/n°, ingresada con fecha 14 de marzo de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, los señores Eliecer Muñoz y Felipe Konno, en representación de la Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., (en adelante e indistintamente "el Proponente") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Tratamiento de Plomo Metálico" (en adelante "el Proyecto").
3. La Carta N° 340, de fecha 2 de junio de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes adicionales al Proponente relativos a la consulta de pertinencia del visto anterior.
4. La Carta s/n°, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 6 de julio de 2016, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes adicionales solicitados.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y; la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 14 de marzo de 2016, los señores Eliecer Muñoz y Felipe Konno consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Tratamiento de Plomo Metálico". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - En el tratamiento térmico de plomo metálico a baja temperatura (350 °C) en un crisol para confección de piezas para la industria pesquera y otras.

- El proyecto se localizaría al interior de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Baterías" el cual cuenta con calificación ambiental favorable otorgada mediante RCA N°36/2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
- El proyecto de crisol de fusión sería instalado en la zona de almacenamiento de sulfato de calcio (yeso) proveniente del proceso de neutralización del electrolito de las baterías y ocuparía una superficie de 23,5 m². El área de almacenamiento de yeso sería trasladada hacia la parte sur del galpón de producción ocupando un área de 38,5 m² y con capacidad para almacenar 62,7 toneladas de sulfato de calcio (yeso).
- El proyecto se emplazaría en el "Parque Industrial San Antonio" (PISA) que cuenta con calificación ambiental favorable otorgada mediante RCA N°1739/2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso. El proyecto se situaría dentro de la Zona de Extensión Urbana Productiva del Plan Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur y correspondería a ZEU7: Zona de Extensión Urbana, Productiva Intercomunal, que es aquella destinada a acoger el emplazamiento de industrias, equipamiento e infraestructura productiva.
- El proceso consistiría en someter plomo metálico a un proceso de moldeado con el uso del calor en forma gradiente, a una temperatura controlada de 360 grados centígrados manteniendo líquido el metal en un crisol de 9 toneladas (Olla de licuado de metal) de temperatura controlada, lo que permitiría evitar una oxidación de los elementos, y la consiguiente emisión de vapores metálicos. Este fenómeno de emisión de vapores metálicos se produce cuando se eleva innecesariamente la temperatura por encima del punto de fusión del metal. En este caso la temperatura llegaría al nivel de punto de fusión del plomo que permitiría licuar el metal y por consecuencia ser moldeado en un producto, partes o piezas para su almacenamiento, transporte y comercialización para la industria.
- Para esta etapa se trabajarían 1 *batch* por turno. Cada *batch* es de 4 horas aproximadamente. Por lo tanto, se espera una producción de 4 toneladas/turno de plomo moldeado (producto, parte o pieza).
- El producto de plomo obtenido se almacenaría en la bodega de productos terminados hasta su comercialización con clientes nacionales o extranjeros.
- El origen del plomo externo que se fundiría en el crisol sería principalmente de las diferentes manufacturas de plomo dados de baja de distintos usos, recubrimiento de plomo de los cables de alta tensión, pesas de llantas, pesas de redes de pesca, tuberías de plomo, etc. En forma alternativa y dependiendo de la disponibilidad de plomo externa, se procesaría el plomo metálico proveniente de la separación hidromecánica de los compuestos del lodo de plomo, el cual es producto de la trituración de baterías en desuso.
- El crisol, contaría con sistemas electrónicos para los controles de temperatura y moldeado de plomo líquido manual para los diversos tipos de formas y peso según requerimiento del cliente. El sistema de control de temperatura gobernará al quemador de aire gas para llegar a las temperaturas requeridas en el proceso.
- El proceso contaría con un equipo de tratamiento de gases. Este consistiría en un extractor de aire, para los ductos de combustión y campanas extractoras para los posibles gases fugitivos que se generen en el proceso mismo de calentamiento para remoldeo del plomo y un cuarto de mangas colectoras de polvos.
- La siguiente tabla indica el listado de equipos del sistema de fusión del plomo metálico, con las correspondientes funciones por cumplir y las superficies que ocuparían dichos equipos:

Equipo	Función del Equipo	Superficie por ocupar (m ²)
Crisol de fusión (con capacidad para 9000 kg de plomo) con agitador y campanas.	Retener el Pb durante su proceso de calentamiento.	3,0

Equipo	Función del Equipo	Superficie por ocupar (m ²)
Quemador de gas de GLP para 250,000 BTU/h y Sistema de control de temperatura digital.	Calentar el Pb hasta su estado líquido (360 °C).	0,5
Cuarto de mangas de 100 filtros.	Atrapar el material particulado proveniente de la fusión del Pb.	5,0
Estanque de GLP (5 m ³)	Abastecer de combustible el quemador.	12,0
Extractor de gases con 40% más de volumen de extracción v/s ingreso de gases totales por quemador de aire GAS.	Extraer los gases de combustión y eventuales gases fugitivos del proceso.	2,5
Bomba para plomo	Trasvasije de plomo líquido a los diferentes moldes.	0,5

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, **si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;***
 - g.3. **Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;** o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
4. Que, según lo dispuesto en la letra k), h) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales.

(...)

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.”

(...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.”

Por su parte, el artículo 3º letras k), k.1, h.2, o), o.8 y o.9 del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros los siguientes:

“k)...Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

(...)

“h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”

(...)

“o)...Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...)

“o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.”

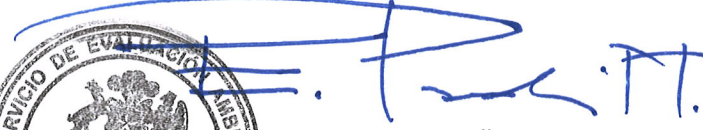

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que este no es posible de analizar en su totalidad, toda vez que los cambios propuestos se refieren a la incorporación de un nuevo proceso consistente en el tratamiento térmico de plomo metálico en un crisol para confección de piezas para la industria, en donde se tratarían nuevos residuos (plomo de origen externo dado de baja de distintos usos y plomo metálico proveniente de la separación hidromecánica de los compuestos del lodo de plomo), los que no fueron cuantificados y clasificados según sus características de peligrosidad. En consecuencia no es posible señalar si el proyecto constituye o no un proyecto de los listados en el artículo 3° letra o.8 u o.9 del RSEIA. Por otra parte es posible señalar que el proyecto se emplazaría en Zona de Extensión Urbana Productiva del Plan Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur (ZEU7: Zona de Extensión Urbana, Productiva Intercomunal), zona no declarada latente ni saturada, por tanto no constituyen un proyecto de los listados en el artículo 3° letra h.2 del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que este no es posible de analizar en su totalidad, toda vez que los cambios propuestos se refieren a la incorporación de un nuevo proceso consistente en el tratamiento térmico de plomo metálico en un crisol para confección de piezas para la industria, en donde se tratarían nuevos residuos (plomo de origen externo dado de baja de distintos usos y plomo metálico proveniente de la separación hidromecánica de los compuestos del lodo de plomo), los que no fueron cuantificados y clasificados según sus características de peligrosidad. En consecuencia no es posible señalar si el proyecto constituye o no un proyecto de los listados en el artículo 3° letra o.8 u o.9 del RSEIA. Por otra parte es posible señalar que el proyecto se emplazaría en Zona de Extensión Urbana Productiva del Plan Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur (ZEU7: Zona de Extensión Urbana, Productiva Intercomunal), zona no declarada latente ni saturada, por tanto no constituyen un proyecto de los listados en el artículo 3° letra h.2 del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que este se configura, toda vez que se incorporaría un nuevo proceso consistente en el tratamiento térmico de plomo metálico en un crisol para confección de piezas para la industria, se tratarían nuevos residuos (plomo de origen externo dado de baja de distintos usos y plomo metálico proveniente de la separación hidromecánica de los compuestos del lodo de plomo), se considerarían sistemas de abatimiento de emisiones de material particulado de la fusión del plomo y de gases de combustión y eventuales gases fugitivos dado que se generarían emisiones a la atmosfera no evaluadas en el proyecto original, en consecuencia el proyecto constituiría una modificación sustantiva.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto "Tratamiento de Plomo Metálico" **debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N^{os} 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Eliecer Muñoz y Felipe Konno, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



ESTHER PARODI MUÑOZ
DIRECTORA (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO


PSS/EPM/MPGG/ppf

Distribución:

- Sres. Eliecer Muñoz y Felipe Konno (Las Factorías N°7933, Loteo Industrial San Antonio Malvilla).

C.c.:

- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Los San Antonio.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 1461-B del 17/05/2016 GD: 12250/16.